

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS MEDIMÁS contra del fallo proferido el día 08 de febrero de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor GUSTAVO GÓMEZ MEJÍA contra la entidad impugnante, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *salud, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, vida digna*.

1. ANTECEDENTES

1.1. Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales del señor GUSTAVO GÓMEZ MEJÍA, y en consecuencia se ordene a MEDIMÁS EPS suministrar los medicamentos y prestar los servicios médicos que requiere, y asimismo garantizar un tratamiento integral en salud por los diagnósticos que presenta.

1.2. Como fundamento de sus pedimentos, expuso el accionante que cuenta con 76 años de edad, y se encuentra afiliado en salud ante MEDIMÁS EPS. Asimismo indicó que presenta los siguientes diagnósticos: HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, DIEBETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, OBESIDAD NO ESPECIFICADA e HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA); por lo cual le fueron ordenados los siguientes medicamentos y servicios:

- Vildagliptinax50mg+Metforminaclorhidratox1000mg-
- Tiras reactivas de glucosagluco quick-
- Betametildigoxina x 0.1mg-
- Enalapril maleato x 5mg-
- Espironol actona x 25mg – Furosemida x 40mg-
- Acetilsalicílico acido x 100mg-
- Atorvastatina tab x 40mg-
- Insulina glargine sol iny x 100ui/Mljerprellenada x 3ml-
- Consulta Control De Seguimiento Por Especialista En Endocrinología
- Consulta de seguimiento por especialista en urología

Manifestó que respecto de los medicamentos, la EPS accionada a veces se los entrega, y en algunas ocasiones le ha tocado adquirirlos de manera particular ante

la omisión de suministro, y en ese sentido no le han sido asignadas las citas de control.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 28 de enero de 2022 se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación de los intervinientes y se realizaron los demás ordenamientos legales pertinentes.

1.4. Posición de la entidad accionada

La EPS MEDIMÁS dio respuesta a la tutela, en el sentido que después de realizar las gestiones y acciones necesarias para el cumplimiento de lo pretendido por el accionante, el Área de Auditoría indicó que se realizó comunicación telefónica con el accionante pero que no fue claro con la información suministrada.

Indicó asimismo que se verificaron las plataformas encontrando autorizaciones vigentes para los medicamentos sitagliptina/metformina y metformina/vildagliptina. De otro lado, que para los medicamentos betametildigoxina, enalapril, furosemide, espirinolactona, ácido acetil salicílico, atorvastatina, insulina glargine, tirillas reactivas, con PBS y no requieren ningún tipo de autorización por parte de MEDIMÁS para su entrega.

Indicó que respecto de los controles por ENDOCRONOLOGÍA Y UROLOGÍA, los mismos ya se encuentran autorizados y se solicitó la programación de las citas. De otro lado, que no se evidencia radicación del medicamento dutasteride/tamsulosina desde 2020, y por eso no puede ser entregado.

Por lo anterior, solicita se declare que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y por ende, se desvincule del trámite y se niegue el tratamiento integral en salud, ante la falta de imposibilidad de prestar servicios de salud que a la fecha no han sido generados y para los cuales no existe orden médica.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 08 de febrero de la presente anualidad, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales – Caldas declaró la ocurrencia de un hecho superado frente a la entrega de los medicamentos Tiras reactivas de glucosa gluco quick, Betametildigoxina x 0.1mg, Enalapril maleate x 5mg, Espironolactona x 25mg-Furosemida x 40mg, Acetilsalicílico ácido x 100mg, Atorvastatina tab x 40mg e Insulina glargine sol iny x 100ui / MI jerpellenada x 3ml, demandados dentro de la acción de tutela promovida por el señor GUSTAVO GOMEZ MEJIA contra la EPS MEDIMÁS, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia

Asimismo tuteló los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, del señor GUSTAVO GÓMEZ MEJÍA y ordenó a MEDIMÁS EPS, proceder a autorizar y suministrar el medicamento Vildagliptinax50mg+Metforminaclorhidratox1000mg en la cantidad y periodicidad prescrita por su médico tratante.

Igualmente ordenó a MEDIMÁS EPS proceder a autorizar y hacer efectivas las valoraciones por las especialidades de UROLOGÍA Y ENDOCRINOLOGÍA al señor GUSTAVO GÓMEZ MEJÍA.

Finalmente ordenó a MEDIMÁS EPS garantizar al señor GUSTAVO GÓMEZ MEJÍA el tratamiento integral para las patologías denominadas (E109) DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, OBESIDAD NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), (N40X) HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA e HIPERTROFIA PROSTÁTICA.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS MEDIMÁS impugnó el fallo en lo relacionado con la orden de suministro del medicamento Vildagliptinax50mg+Metforminaclorhidratox1000mg, pues como se indicó en la contestación, el accionante no ha radicado la solicitud de suministro del mismo, y por ende no ha cumplido con su carga como afiliado, y en ese sentido dicha EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales.

Solicita se revoque la sentencia impugnada, por no haberse evidenciado vulneración de los derechos fundamentales.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar le asiste la razón a la EPS MEDIMÁS referente a que no se dio por su parte vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues este no cumplió con su deber de solicitar el medicamento ordenado en el fallo de primera instancia.

2.2. Caso concreto

2.2.1. Sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela, ha dispuesto la Corte Constitucional¹

“4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación² y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015³ le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)”⁴.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015⁵ fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante

¹ Sentencia T 010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

² Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

³ El artículo 1 de la ley en cita establece que: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.

*Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 ⁶ que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, **oportunidad, integralidad**, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.*

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”⁷.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.

En el presente asunto, el desacuerdo de MEDIMÁS EPS con el fallo impugnado, radica en la orden de suministro del medicamento denominado Vildagliptinax50mg+Metforminaclorhidratox1000mg, en el entendido que el accionante no ha radicado la solicitud de suministro del mismo, y por ende no ha cumplido con su carga como afiliado; en ese sentido dicha EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

Al respecto, según constancia secretarial que antecede, el Despacho se comunicó telefónicamente con el accionante señor GUSTAVO GÓMEZ MEJÍA, y el mismo manifestó que ha solicitado ante MEDIMÁS EPS vía telefónica el medicamento Vildagliptinax50mg+Metforminaclorhidratox1000mg en diversas oportunidades,

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 579 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

entidad de donde le manifiestan que debe esperar, sin embargo a la fecha no le ha sido garantizado.

A más de lo anterior, durante el trámite de primera instancia MEDIMÁS EPS tuvo conocimiento de los servicios médicos que requería el accionante y que a la fecha no le habían sido prestados, sin embargo, se ha abstenido de brindárselos pese a que además que se trata de una persona de la tercera edad sujeto de especial protección constitucional, la cual se ha visto obligada a soportar demoras administrativas para la atención en salud que no le corresponden.

De cara a lo precedente, no son de recibo los argumentos expuestos por MEDIMÁS EPS en su escrito de impugnación, y por el contrario se evidencia la trasgresión de los derechos fundamentales del señor GÓMEZ MEJÍA, el cual requiere de los medicamentos que no le han sido entregados, además de las valoraciones en las especialidades que dispuso el A Quo, en endocrinología y urología como han dispuesto sus médicos tratantes.

Se ultima así que la decisión de primera instancia estuvo bien adoptada, pues se denotan los obstáculos administrativos a que se ha visto sometido el señor GUSTAVO GÓMEZ MEJÍA para recibir la atención médica que requiere, lo cual resulta más gravoso si se tiene en cuenta su edad y estado de salud.

2.2.3 Tratamiento integral

La Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso⁸ lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral:

“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante⁹. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”¹⁰. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”¹¹.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹². Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”¹³.

⁸ Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁹ Sentencia T-365 de 2009.

¹⁰ Sentencia T-124 de 2016.

¹¹ Sentencia T-178 de 2017.

¹² Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹³ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

Corolario de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, se evidencian las demoras administrativas para la prestación de los servicios médicos que requiere, pues apenas hasta el momento de la presentación de la tutela le fueron entregados unos de los medicamentos que requiere, además se trata de una persona de la tercera edad.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para acceder a la petición de tratamiento integral, por darse los presupuestos jurisprudenciales para ello; pues a más de lo anterior, la accionante presenta un diagnóstico respecto del cual debe recibir la respectiva atención médica.

Conclusión

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo proferido el día 08 de febrero de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor GUSTAVO GÓMEZ MEJÍA contra MEDIMÁS EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *salud, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, vida digna*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

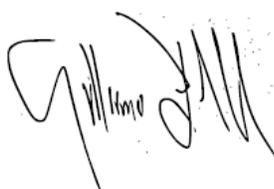
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 08 de febrero de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor GUSTAVO GÓMEZ MEJÍA contra MEDIMÁS EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *salud, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, vida digna*.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Zuluaga Giraldo', written in a cursive style.

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**